



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 0 6

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MUÑOZ GIRALDO
APODERADO (A): A nombre propio
ACCIONADO(A)S: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION. 19 001 31 05 002 2021 00005 00

El señor **JUAN CARLOS MUÑOZ GIRALDO**, identificado con la C.C. N° 10.693.719, actuando en su propio nombre ha instaurado Acción de Tutela en contra de la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con sede en la localidad, al considerar vulnerado el **derechos fundamental del debido proceso administrativo¹** y al **buen nombre**.

Conforme al Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, tiene competencia el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite procesal dado administrativamente al interior del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2015-00412.

En lo que concierne a la solicitud de la medida cautelar, se solicita ordenar a la Entidad Accionada, la suspensión de los efectos jurídicos del auto N° 001 del 22 de enero de 2020, consultado por auto N° 171 del 23 de junio de 2020.

En primer lugar debe anotarse, con relación a las medidas provisionales autorizadas por el **artículo 7° del Decreto 2591 de 1991** dentro de la acción de tutela, que la máxima autoridad constitucional ha manifestado su procedencia sólo en caso de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable; de darse una comisión de una vía de hecho de manera ostensible, evidente e indudable, lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez; existir nexo causal entre la medida a decretar y la violación de los derechos fundamentales; anotando finalmente, que tal decisión no conlleva prejuzgamiento

¹ Falta de autos de trámite y notificación por estados – Desconocimiento art. 29 de Constitución Política y del art. 13 de la Ley 610 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

al ser una apreciación *prima facie* y sobre los elementos que en ese momento se tenga.

En el caso de Autos, se vislumbra de las actuaciones examinadas, que el accionante, efectivamente se le ha adelantado un Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado 2015-00412 por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la Republica, el cual finiquitó con fallo de responsabilidad fiscal el 22 de enero de 2020, a través del extenso auto N° 001 y confirmado en todas sus partes en grado de consulta por la Contralora Intersectorial N° 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República con sede en la ciudad de Bogotá D.C., el 23 de junio de 2020, conforme al auto N° 171, adquiriendo firmeza dicho fallo el 19 de agosto de 2020, conforme a la constancia de ejecutoria de la misma fecha.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá por ahora de conceder la Medida Provisional solicitada, toda vez que el Despacho Constitucional no encuentra en este momento con los elementos necesarios para verificar si el mismo jurídicamente y como se encuentra planteado, sea posible, máxime que se desconoce el trámite administrativo adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República accionada, el cual, precisamente será objeto del respectivo fallo a través del cual se resuelva a fondo la pretensión de esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS MUÑOZ GIRALDO**, identificado con la C.C. N° 10.693.719, quien actúa en su propio nombre, en contra de la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con sede en la localidad.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino a la **Presidenta Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, Dra. NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS**; al **Directivo Colegiado Ponente, Dr. YULDER PALECHOR RAMÍREZ** y, al **Directivo Colegiado, Dr. JAVIER TORRES LUNA**, entidad accionada en esta oportunidad, con los anexos de rigor,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, frente al trámite procesal administrativo dado al interior del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 2015-00412; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

SEPTIMO: NO CONCEDER por ahora la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en esta acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 0 0 2 FIJADO HOY, 14 de enero de 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/